

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué Tolima, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra MARTHA CECILIA GUEVARA FIGUEROA
Rad. 73001-40-03-001-2019-00400-00

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha nueve (9) de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de MARTHA CECILIA GUEVARA FIGUEROA, por la suma de TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (**\$31.672.049.70**) Mcte, por concepto de capital, contenido en el pagaré 207419284923, más la suma de **\$4.011.132.43** Mcte, por concepto de intereses de plazo, más la suma de **\$697.402.61** Mcte, por concepto de intereses de mora hasta el día 8 de agosto de 2019, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera desde el día 9 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (**\$6.341.076.00** Mcte), por concepto de capital, contenido en el pagare No. 4010870011416068, más la suma de **\$473.719.00** Mcte, por concepto de intereses de plazo, más la suma de **\$145.250.00** Mcte, por concepto de mora del 8 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, a la parte demandada se notificó la orden de apremio mediante aviso que trata el art. 292 del C.G.P, visto a folio 44 a 49 del expediente transcurriendo el término en silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440', inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas, en vista que a la parte ejecutada, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado guardó silencio así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 64 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G. P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000=

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ